

de jabón duro ó blando, jabón en frío ó de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas en frío y en caliente.

Se pagará por cada una 40 pesos.

Fabricación de harinas, sémolas y sus derivados.

Num. 47. Molinos harineros con motor de vapor ó agua.

Pagarán por cada una 12.50 pesos.

Num. 48. Fábricas de pastas, glúten, sémolas y galletas finas.

Pagarán cada una 30 pesos.

Num. 49. Fábricas con motor de vapor para elaborar mecánicamente pan y gallet ordinaria.

Pagarán cada una :

En la Capital, Ponce y Mayagüez 75 pesos.

En las poblaciones que excedan de 12000 habitantes 25 —

En las demás poblaciones 12.50 —

Fabricación de chocolate.

Num. 50. Fábricas de chocolate movidas á mano

Pagarán por cada máquina de afinar con cilindros 11.50 pesos

Num. 51. Fábricas de chocolate movidas mecánicamente.

Pagará por cada máquina de afinar con cilindros 46 pesos.

Num. 52. Fábricas de chocolate; pagarán por cada piedra llamada de tahona movidas:

Por agua ó vapor 29 pesos.

Por caballerías 23 —

NOTA. Si la máquina de afinar tuviese mas de un mezclador, se pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

Fábrica de curtir pieles y demás accesorios

Núm. 53. A Fábricas de curtir pieles de ganado vacuno, caballar ú otras.

Pagará cada una 50 pesos.

Núm. 54. A Fábricas de beneficio ó conservación de pieles llamadas saladeros.

Pagará cada una 50 pesos.

Núm. 55. A Fábricas de guantes y corbatas de todas clases.

Pagarán :

En la Capital, Ponce y Mayagüez 17.50 pesos.

En las poblaciones que excedan de 12000 habitantes 8.75 —

En las demás poblaciones 7.50 —

Otras fábricas, artefactos y contribuciones

Núm. 56. Fábricas de bujías esteáricas ó de cera animal ó vegetal, en las que para la obtención de las primeras se produce la estearina en las que se fabrica la estearina, y las de pastas esteáricas para la obtención de bujías, cerillas fosfóricas ú otros usos.

Pagará cada fábrica 30 pesos.

NOTA. Cuando tengan anejos para su propio uso de la cuota asignada á las mismas.

Núm. 57. A Fábricas de bujías de esperma y parafina.

Se pagará por cada una 11.15 pesos.

Núm. 58. De velas de cera á la paila, blanqueadores de cera anejos á las cererías y prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada

Se pagará por cada una 25 pesos.

Núm. 59. A. Fábricas de velas de sebo.

Se pagará por cada una 6 pesos.

Núm. 60. A. Fábricas de almidón.

Pagará cada una 22 pesos.

Núm. 61. A. Fábricas de dulces y conservas de frutas del país con motor de vapor.

Pagará cada una :

En la Capital, Ponce y Mayagüez 50 —

En las poblaciones que excedan de 12,000 habitantes 25 —

En las demás poblaciones 12.50 —

Núm. 62. A. Fábricas de dulces y conservas de frutas del país sin motor de vapor y las que fabrican dulces para la venta en tableros.

Pagará cada una 20 pesos.

NOTA. Si la fabricación fuera para la venta en ambulancia ó en domicilio particular del fabricante.

Pagará 6 pesos.

Núm. 63. Fábricas de producción de hielo.

Pagarán cada un 46 pesos.

Núm. 64. A. Talleres de esculturas de todas clases con almacén de obras importadas y talleres de marmolistas.

Pagarán :

En la Capital, Ponce y Mayagüez 25 pesos.

En las poblaciones que excedan de 12,000 habitantes 15 —

En las demás poblaciones 10 —

Núm. 65. Talleres de cantería ó canteras, entendiéndose la extracción y la labra de la piedra.

Pagará cada una 17.50 pesos.

Núm. 66. Fábricas de piedra artificial.

Pagará cada una 17.50 —

Núm. 67. Fábricas de calcinación de cal y yeso. Hornos de cal.

Pagará cada una 6 pesos.

Núm. 68. A. Talleres de litografía. Los que posean cualquiera número de prensas de imprimir movidas con fuerza de vapor.

Pagará cada una :

En la Capital, Ponce y Mayagüez 12 pesos.

En las poblaciones que excedan de 12,000 habitantes 8 —

En las demás poblaciones 5 —

Núm. 69. A. Talleres de imprimir. Imprentas. Los que posean cualquier número de prensas movidas con fuerza de vapor ó de ruedas voladoras impulsadas á mano, llamadas cigüeñas :

Pagará cada uno:

En la Capital, Ponce y Mayagüez 34 pesos.

En las poblaciones que excedan de 12,000 habitantes 25 —

En las demás poblaciones 15 —

Núm. 70. Talleres de imprimir sin motor de vapor ni voladoras.

Se pagará por cada una prensa de pedal ó de mano para trabajos de imprenta, litografía ó timbrar papel:

En la Capital, Ponce y Mayagüez 2.50 pesos.

En las poblaciones que excedan de 12,000 habitantes 2 —

En las demás poblaciones 1.50 —

Contribuirán con esta cuota los industriales ó particulares que hagan uso de esta clase de prensas, aunque las empleen en trabajos propios.

Las industrias de las comprendidas en los números 124, 125 y 126 que sean propiedad del Estado ó estén

sostenidas con fondos del mismo, contribuirán con arreglo al epígrafe que les corresponda.

Núm. 71. Fábricas de abonos agrícolas con aparatos para manipulaciones químicas y demás elementos para la producción en grande escala.

Pagará cada una 20 pesos.

Núm. 72. Las mismas fábricas que carezcan de dichos aparatos y de todo elemento mecánico.

Pagará cada una 5 pesos.

Núm. 73. A Fábrica de escobas.

Pagará cada una 12 pesos.

Núm. 74. A Fábricas de sombreros de fieltro, paja, palma ú otra clase cualquiera.

Pagarán cada una 15 pesos.

Núm. 75. A Talleres de fabricación de calzado de todas clases, conocidos por zapaterías y fábricas de forros para sombreros.

Pagará cada uno :

En la Capital, Ponce y Mayagüez 10 pesos.

En las poblaciones que excedan de 12,000 habitantes 7 —

En las demás poblaciones 4 —

Núm. 76. Y Fábricas de aceite de maní, coco y otras sustancias oleaginosas aunque solo funcionen por temporadas.

Se pagará por cada prensa 6 pesos.

Núm. 77. Máquinas e vapor hidráulicas para pilar y descascarar café, trabajen ó no todo el año.

Pagará cada una 58 pesos.

Núm. 78. Salinas artificiales, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

Pagarán 60 pesos.

Núm. 79. Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año.

Se pagará por cada uno 25 pesos.

TARIFA CUARTA

Las industrias señaladas con la letra A son agremiables.

Especial para las profesiones, artes y oficios reguladas por base de población.

Número	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL	BASES DE POBLACIÓN					
		1°	2°	3°	4°	5°	6°
		Especial para la Capital Ponce y Mayagüez	Poblaciones con Aduana de 1ª clase	En las poblaciones de más de 12,000 habitantes ó Aduana habilitada para exportar	En las poblaciones de 8001 á 12000 habitantes	En las poblaciones de 4001 á 8000 habitantes	En las demás poblaciones
1	Herradores que no sean Veterinarios.	12	9	6	5	4	3
2	Arquitectos	36	24	16	12	10	6
3	Dentistas que no sean Médicos	36	24	16	12	10	6
4	Farmacéuticos	36	24	18	12	8	6
5	Maestros de obras	24	18	12	9	8	6
6	Médicos cirujanos y dentistas	48	36	32	24	18	12
7	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas	15	11	8	6	5	3
8	Matronas, parteras ó comadronas	18	12	9	8	6	5
9	Profesores de música	15	12	11	9	6	5
10	Veterinarios que tengan ó no establecimiento para herrar	15	14	11	9	6	5
11	Barberos	8	6	5	4	3	2

Sin base de población.

12. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año 15 pesos.

13. Los ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras, de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares y á la formación de proyectos de estudios retribuido.

Pagarán 24 pesos.

Los industriales á que se refiere el número anterior que dirjan por sí mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribución como directores de la construcción ni por los proyectos para la misma; pero satisfarán lo que corresponda á la industria que se establezca.

14. Los Ayudantes de Obras públicas, de montes y cualesquiera otra persona con título profesional ó sin

él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior.

Pagarán 24 pesos.

Los industriales de los dos números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al número 1 de la tarifa segunda.

15. Profesores de idiomas que den lecciones á domicilio ó en establecimientos particulares.

Pagarán 5 pesos.

16. Profesores de Dibujo ó con Academia abierta en su casa.

Pagarán 8 pesos.

17. Profesores de Dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.

Pagarán 5 pesos.

18. Tasadores de alhajas, géneros ó efectos.

Pagarán 25 pesos.

Profesiones del orden judicial

Capital	Ponce y Mayagüez	En los Juzgados de			En las demás poblaciones		
		Término	Ascensos	Entrada			
A 19	Abogados	48	40	40	36	28	16
A 20	Escribanos de actuaciones en los Juzgados y Jueces municipales	29	20	20	16	12	8
A 21	Notarios colegiados, según la ley	48	40	40	32	24	16
A 22	Procuradores de las Audiencias	40	24
A 23	Idem de los Juzgados	32	20	20	16	12	..
A 24	Secretarios de los Juzgados municipales	24	20	20	16	12	8
A 25	Tasadores Repatidores de los Juzgados y de las Audiencias	20	20	20	16	12	..
A 26	Notarios en los Tribunales eclesiásticos	39